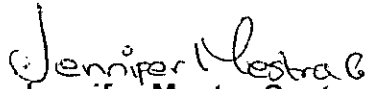


Veinticinco (25) de mayo de 2017

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.


Jennifer Mestra Castro
Secretaria Ad Hoc

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento
Expediente: 23.001.33.31.001.2016-00352
Demandante: Adolfina Ramos Redondo
Demandado: Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 04 de mayo de 2017, confirmó el auto de fecha 29 de septiembre de 2016, mediante el cual se rechazó la demanda.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 26 DE MAYO DE 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 041 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


Secretaria Ad Hoc

Veinticinco (25) de mayo de 2017.

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.

Jennifer Mestra C.

Jennifer Mestra Castro

Secretaria Ad Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento

Expediente: 23.001.33.31.001.2016-00405

Demandante: Cecilia Hernández Arrieta

Demandado: Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 04 de mayo de 2017, confirmó el auto de fecha 29 de septiembre de 2016, mediante el cual se rechazó la demanda.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Blanca Judith Martínez Mendoza
BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 26 DE MAYO DE 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 041 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Jennifer Mestra C.
Secretaria Ad Hoc

Veinticinco (25) de mayo de 2017

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.

Jennifer Mestra C.

Jennifer Mestra Castro

Secretaria Ad Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento

Expediente: 23.001.33.31.001.2016-00400

Demandante: Enith Montaña Pérez

Demandado: Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 04 de mayo de 2017, confirmó el auto de fecha 29 de septiembre de 2016, mediante el cual se rechazó la demanda.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Blanca Judith Martínez Mendoza
BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 26 DE MAYO DE 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 041 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Jennifer Mestra C.
Secretaria Ad Hoc

Veinticinco (25) de mayo de 2017

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.

Jennifer Mestra C

Jennifer Mestra Castro

Secretaría Ad Hoc

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento

Expediente: 23.001.33.31.001.2016-00358

Demandante: Rosmira García Cordero

Demandado: Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 04 de mayo de 2017, confirmó el auto de fecha 29 de septiembre de 2016, mediante el cual se rechazó la demanda.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Blanca Judith Martínez Mendoza
BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 26 DE MAYO DE 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 041 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Jennifer Mestra C.
Secretaría Ad Hoc

Veinticinco (25) de mayo de 2017

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.

Jennifer Mestra C.

Jennifer Mestra Castro

Secretaria Ad Hoc

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Calle 27 No. 4-08 Centro -- Antiguo Hotel Costa Real -- Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento

Expediente: 23.001.33.31.001.2015-00223

Demandante: Neris Padilla de Ramírez

Demandado: CASUR

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 04 de mayo de 2017, confirmó el auto de fecha 26 de enero de 2016, mediante el cual se rechazó la demanda.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Blanca Judith Martínez Mendoza
BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 26 DE MAYO DE 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 041 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Jennifer Mestra C.
Secretaria Ad Hoc



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2013.00112

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gladys Josefina Arteaga Díaz

Demandado: Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Juez Ad -Hoc: Elías Valverde Jiménez

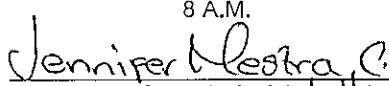
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijar el día miércoles primero (01) de noviembre del año 2017 a las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Requerir al Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que allegue el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso. El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (párrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A.)
4. Tener por contestada la demanda, por parte de la Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIAS VALVERDE JIMENEZ
Juez Ad -Hoc

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
En la fecha se notifica por Estado N° <u>011</u> a	
las partes de la anterior providencia,	
Montería, <u>25 MAY 2017</u>	Fijado a las
8 A.M.	
	
Secretario (a) d Hoc	



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro -- Antiguo Hotel Costa Real -- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33,33.001.2015.00113

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Roger Manuel Betín Gómez

Demandado: Nación -- Rama Judicial -- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

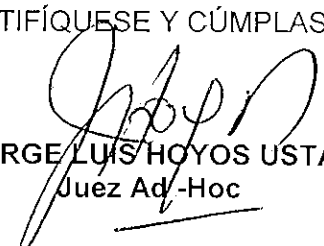
Juez Ad -Hoc: Jorge Luis Hoyos Usta

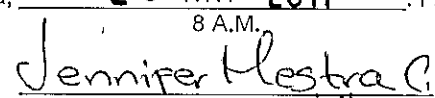
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijar el día miércoles primero (01) de noviembre del año 2017 a las 3:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Tener por contestada la demanda, por parte de la Nación -- Rama Judicial -- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
4. Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada MERCY NAGUIBE CASTELLANOS ELJACH como apoderada de la Nación -- Rama Judicial -- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los fines conferidos en el memorial de poder que reposa a folio 48 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS HOYOS USTA
Juez Ad -Hoc

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
En la fecha se notifica por Estado N° <u>041</u> a	
las partes de la anterior providencia,	
Montería, <u>26 MAY 2017</u>	Fijado a las
8 A.M.	
	
Secretario (a) ad Hoc	



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Calle 27 N° 4-08 Centro –Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, mayo veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2015.00152

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Xenia Margarita Plaza Aldana

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

En escrito que antecede, la señora Xenia Margarita Plaza Aldana, a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

I. CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

El artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en sus incisos finales, dispone lo siguiente:

(...)

*“El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición **y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.**”*

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Por su parte, el numeral 2° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

(...)

*“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.** El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”
(Negrillas fuera del texto)

Revisados los anexos de la demanda, encuentra ésta unidad judicial que la disposiciones transcritas en antecedencia no se cumplen, como quiera que la parte demandante no acreditó el ejercicio de los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios, pues no se encuentra en el expediente escrito alguno en el que se verifique la interposición del recurso de apelación en contra del acto demandado, así como tampoco la resolución del mismo por parte de la entidad, si a ello hubo lugar.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicadas, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora **XENIA MARGARITA PLAZA ALDANA**, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Instar al demandante para que cuando corrija los yerros indicados en las consideraciones del presente auto, lo haga en un solo escrito que integre en su totalidad el libelo introductorio.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **NUMA RAFAEL ORTIZ FERNANDEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANNE FORERO PÉREZ
JUEZ AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por estado No. 041 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 26 MAY 2017 a las 2 A.M.
SECRETARIA Jennifer Nostra C.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, mayo veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00054

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carlos Andrés Gómez Pecha

Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional.

Carlos Andrés Gómez Pecha, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Mindefensa – Ejército Nacional.

Examinada la demanda, observa el Despacho que cumple con los requisitos exigidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Carlos Andrés Gómez Pecha, contra la Nación – Mindefensa – Ejército Nacional.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Nación – Mindefensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

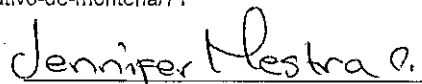
7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **Carlos Julio Morales Parra**, como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 26 MAY 2017
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 011 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, mayo veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00052

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rosa Elvia García Mercado

Demandado: Municipio de San Andrés del Sotavento.

Rosa Elvia García Mercado, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de San Andrés del Sotavento.

Examinada la demanda, observa el Despacho que cumple con los requisitos exigidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

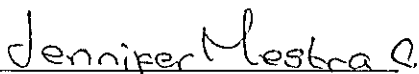
RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Rosa Elvia García Mercado, contra el Municipio de San Andrés del Sotavento.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Municipio de San Andrés del Sotavento, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **Guillermo Preciado Lorduy**, como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 41 del expediente respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
Montería,	<u>26 MAY 2017</u>
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico	
No. <u>041</u>	a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link	http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71
 Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2017-00100

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Liney del Carmen Sánchez Yánez

Demandado: CVS

Vista la nota secretarial que antecede, se procederá a resolver si es competente para tramitar el proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Solicita la parte ejecutante la ejecución de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería en fecha 21 de junio de 2012, y en segunda instancia por la Sala Segunda de decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba en fecha 30 de abril de 2014.

Ahora bien, el numeral 9° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negritas del Despacho)

Dicho lo anterior, se concluye que cuando se trata de condenas impuestas por esta Jurisdicción, el juez competente para conocer del proceso es quien profirió la respectiva sentencia, así las cosas, y en aplicación a la normatividad citada, el proceso de la referencia debe ser tramitado por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería – Sistema Escritural, en cuanto a que el título ejecutivo se encuentra conformado por una providencia proferida por ese Despacho Judicial, pero en vista que dicho juzgado ya no existe, y que de acuerdo a la información suministrada el proceso fue archivado por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, razón por la cual es este quien debe conocer del mismo.

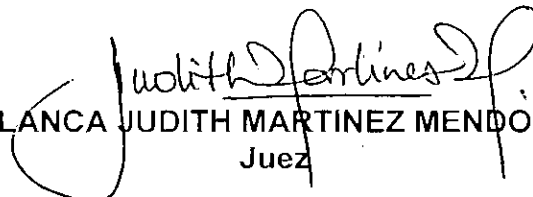
Conforme a lo anterior, se declara que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, por lo que en virtud a lo establecido en el artículo 168 del CPACA, se ordenará su remisión al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, quien es el competente para tramitarlo.

Por lo antes expuesto, este Juzgado;

RESUELVE:

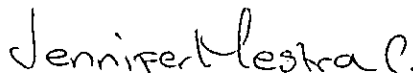
1. Declarar que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del presente proceso. En consecuencia, remítase el expediente al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **26 MAY 2017**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **041** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


Secretaría Ad Hoc

Montería, 25 de mayo de 2017

Secretaria: Paso al despacho de la señora juez el presente expediente el cual se encuentra pendiente para resolver escrito de impugnación presentado por la parte accionante. Provea.


JENNIFER MESTRA CASTRO
Secretaria Ad Hoc



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-CÓRDOBA
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Carmen Petrona Díaz González
Accionado: Departamento de Córdoba – Secretaría de Hacienda Departamental
Radicado No. 23.001.33.33.001.2017-00080

Montería, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante presenta escrito de impugnación contra el fallo de tutela de fecha 10 de mayo de 2017.

Ahora bien, el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 dispone: ***"Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato."*** (Las negrillas son nuestras).

En el caso sub-examine, la parte accionante fue notificada del fallo de tutela el día 12 de mayo de 2017¹ y presentó el escrito de impugnación el día 19 de mayo de 2017².

En este orden de ideas, los tres (3) días para impugnar el presente fallo vencían el día 17 de mayo de la presente anualidad, pero debido a que el día 16 de mayo de 2017 se llevó a cabo el paro nacional de la Rama Judicial dicho termino se amplió hasta el día 18 de mayo hogaño y revisado el expediente, se tiene que el escrito de impugnación fue presentado el día 19 del mismo mes y año. En mérito de lo expuesto, no le queda otro sendero jurídico al despacho que rechazar el presente escrito por extemporáneo con fundamento en la norma arriba citada.

Por lo brevemente expuesto, este juzgado:

¹ Folios 34 y 35.

² Folio 36-44.

RESUELVE

RECHAZAR el presente escrito de impugnación presentado por la parte accionante., por extemporáneo, conforme las motivaciones del caso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

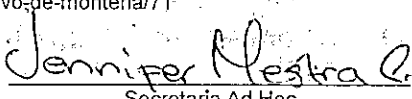

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería,

26 MAY 2017

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 001 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


Secretaría Ad Hoc

Montería, 25 de mayo de 2017

Secretaría. Pasa el expediente al despacho de la señora juez, informándole que la parte accionada impugnó el fallo de tutela de fecha 16 de mayo de 2017 proferido por este juzgado. Provea.

Jennifer Mestra C.
Jennifer Mestra Castro
Secretaria Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERIA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2017-00083

Acción: Tutela

Accionante: Jorge Gutiérrez Díaz

Accionado: UARIV

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la impugnación presentada por la parte accionada contra la Sentencia de fecha 16 de mayo de 2017. Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Blanca Judith Martínez Mendoza
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) 25 MAY 2017 Montería, _____ El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>041</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71 <i>Jennifer Mestra C.</i> Secretaría Ad Hoc

Veinticinco (25) de mayo de 2017

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.

Jennifer Mestra C.

Jennifer Mestra Castro

Secretaria Ad Hoc

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento

Expediente: 23.001.33.31.001.2015-00562

Demandante: Claudia Baldiris Babilonia

Demandado: Municipio de Cotorra

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 04 de mayo de 2017, revocó el auto de fecha 21 de junio de 2016, mediante el cual se rechazó la demanda y en su lugar, ordenó disponer sobre la admisión de la demanda.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Blanca Judith Martínez Mendoza
BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 26 DE MAYO DE 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 0411 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Jennifer Mestra C.

Secretaria Ad Hoc



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EN ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro -- Antiguo Hotel Costa Real -- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2013.00312

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Bernarda Martínez Cruz

Demandado: Nación -- Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura -- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Juez Ad -Hoc: Elías Valverde Jiménez.

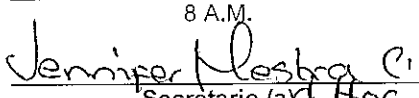
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijar el día miércoles primero (01) de noviembre del año 2017 a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Requerir al Nación -- Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura -- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que allegue el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso. El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A.)
4. Tener por contestada la demanda, por parte de la Nación -- Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura Rama Judicial -- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIAS VALVERDE JIMENEZ
Juez Ad -Hoc

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
En la fecha se notifica por Estado N° <u>044</u> a	
las partes de la anterior providencia,	
Montería, <u>26 MAY 2017</u>	Fijado a las
8 A.M.	
	
Secretario (a) Ad Hoc	

Expediente No. 23-001-33-33-001- 2017 – 00060. – Paso el expediente al despacho de la señora juez, pendiente para sancionar el presente incidente de desacato. Provea.


JENNIFER MESTRA CASTRO

Secretaria Ad-Hoc



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-
CÓRDOBA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, mayo veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00060

Acción: Incidente por Desacato de Tutela

Demandante: Denis Alberto Barrera Villadiego

Demandado: NUEVA E.P.S.

Procede el Despacho a decidir sobre el Incidente de Desacato presentado por el señor Denis Alberto Barrera Villadiego en calidad de agente oficiosos de la señora Santa Dominga Barrera Hernández contra la NUEVA E.P.S.

I. ANTECEDENTES

El señor Denis Alberto Barrera Villadiego, mediante escrito presentado el día tres (03) de mayo de 2017¹, propuso incidente de desacato en contra de la NUEVA EPS, por incumplimiento a la sentencia de tutela proferida por éste Despacho el día treinta y uno (31) de marzo de 2017².

Por auto de ocho (08) de mayo de 2017³, se dispuso requerir al Doctor José Fernando Cardona, Presidente de la NUEVA EPS, para que informaran sobre las gestiones realizadas para cumplir el fallo de tutela de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2017.

Mediante memorial radicado el diecisiete (17) de mayo del presente, la Doctora Yuneth del Carmen Jaller Baquero, en calidad de Gerente de la NUEVA EPS, jurisdicción que conforma la región Córdoba señala que dicha oficina es la encargada de ejecutar el cumplimiento de las órdenes dadas por los despachos judiciales correspondientes a fallos

¹ Folios 1 - 2

² Folios 3-6

³ Folio 12

de tutela contra la NUEVA EPS en Córdoba. Igualmente, solicita la ampliación del término previo a la apertura del desacato, con el fin de aportar la información solicitada frente al cumplimiento del fallo.

Mediante auto de diecisiete (17) de mayo de 2017⁴, se dispuso abrir el presente incidente de desacato contra la Doctora Yuneth del Carmen Jaller Baquero, Gerente Zona Córdoba de la NUEVA EPS, y se le corrió el traslado por el término de tres (3) días para pedir pruebas en caso que no obren en el expediente y anexar los documentos necesarios al presente incidente.

La entidad accionada en esta oportunidad guardó silencio ante el requerimiento de esta unidad judicial.

Para resolver el asunto, se observan las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

La figura jurídica del desacato no es más que el medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar a quien desatienda las órdenes judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales en favor de quien ha demandado su amparo⁵.

En este sentido, el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de tutela y, de otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y garantizan en la Constitución⁶.

En relación a esta institución jurídica se establece en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991 lo siguiente:

"ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo)."

Al respecto, la Corte Constitucional determinó las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

⁴ Folio 20

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN QUINTA, C.P: ÁLVARO GONZÁLEZ MURCIA, providencia de fecha 21 de noviembre de 2002, Rad. 25000-23-25-000-2000-90021-01(AC-9514)

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN QUINTA, C.P: DARÍO QUIÑONES PINILLA, providencia de fecha 25 de marzo de 2004, Rad. 15001-23-31-000-2000-0494-01(AC)

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

(...)

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.⁷"

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y se ha dicho que: *"... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial"*⁸.

I. CASO CONCRETO

Solicita el señor Denis Alberto Barrera Villadiego, en calidad de agente oficioso de la señora Santa Dominga Barrera Hernández, que se sancione al Director de la NUEVA EPS por el incumplimiento de la sentencia de tutela proferida por este Despacho el día treinta y uno (31) de marzo de la presente anualidad.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

⁸ Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

Manifiesta el accionante que pese a la orden impartida en fallo de tutela de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2017, a la fecha no ha sido posible que a su tía la señora Santa Dominga Barrera Hernández se le haya practicado la intervención quirúrgica ordenada por el médico tratante.

Bajo lo anterior, se impone la necesidad de verificar si existió desacato con respecto al fallo de tutela en mención, y en caso positivo imponer la sanción que esto amerita.

Para tal efecto, debe verificarse la orden de tutela impartida en la Sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2017, mediante la cual se dispuso:

PRIMERO: TUTELAR los derechos a la salud, vida digna y seguridad social invocados por el señor Denis Alberto Barrera Villadiego en calidad de Agente Oficioso de la señora Santa Dominga Barrera Hernández.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a la entidad NUEVA EPS-S, representada por su Director, o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho horas (48), contadas a partir de la notificación de esta providencia, garantice si aún no lo hubiere hecho la prestación del servicio de salud requerido por la señora Santa Dominga Barrera Hernández y ordenado por el médico tratante (programación de la intervención quirúrgica); así como de todos los medicamentos y la práctica de los procedimientos especializados que se requieran, en forma continua y hasta tanto sea procedente y necesario, para tratar la enfermedad que padece la accionante, de manera integral.

Lo transcrito muestra que la orden de resolver de fondo la petición antes mencionada, dada a cargo de la NUEVA EPS, determina con claridad su alcance y contenido, cual es, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas al partir del fallo de tutela, se garantice si aún no lo hubiere hecho la prestación del servicio de salud requerido por la señora Santa Dominga Barrera Hernández y ordenado por el médico tratante (programación de la intervención quirúrgica); así como de todos los medicamentos y la práctica de los procedimientos especializados que se requieran, en forma continua y hasta tanto sea procedente y necesario, para tratar la enfermedad que padece la accionante, de manera integral.

Siendo así, el fallo en comento, reúne todos los requisitos cuya verificación permite determinar, si los obligados cumplieron oportuna y completamente la orden proferida.

Revisada la foliatura observa este Despacho que la persona encargada de dar cumplimiento a la orden de tutela, es la Doctora Yuneth del Carmen Jaller Baquero, conforme lo informado en memorial allegado el diecisiete (17) de mayo de 2017, en el cual solicita una ampliación del término concedido para informar el cumplimiento de la orden impartida, petición que no fue concedida.

Sin embargo, la Doctora Yuneth del Carmen Jaller Baquero no ha procedido de conformidad con lo requerido, pues a pesar que en auto fecha diecisiete (17) de mayo del presente, apertura del incidente, se le concedió el termino de tres (03) días para que

informará sobre el cumplimiento del fallo y anexara los documentos necesarios al presente incidente, esta guardó silencio.

Así las cosas, objetivamente se hace manifiesto el incumplimiento a la orden de tutela, pues la accionante no ha recibido respuesta alguna de la NUEVA EPS respecto a la prestación del servicio de salud a la señora Santa Dominga Barrera Hernández, consistente en la programación de intervención quirúrgica ordenado por su médico tratante, dando lugar a la imposición de sanción por desacato.

En consecuencia de lo expuesto, el Despacho hará uso de la facultad establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y sancionará por desacato a la Gerente Regional Córdoba de la NUEVA EPS, Doctora Yuneth del Carmen Jaller Baquero. Empero, la sanción a imponer, solo será la de multa consistente en el pago de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL, absteniéndose en la situación particular, de imponer la de arresto, en acatamiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencias como la de 24 de marzo de 2015, citando al H. Consejo de Estado⁹, ha revocado el arresto impuesto, señalando expresamente:

"Con relación a la sanción de arresto, el Consejo de Estado ha dicho que si bien el arresto podría ser un mecanismo ejemplarizante para los efectos de una acción de tutela no se hagan ilusorios, resulta drástica, gravosa y afecta un bien preciado en nuestra sociedad como la libertad".

Como la sanción que procede debe ser concreta, se hace necesario individualizarla respecto del sujeto sobre quien recae la obligación de resolver lo pedido, que para este caso es la Gerente de la Región de Córdoba Doctora Yuneth del Carmen Jaller Baquero, quien a pesar de la orden de tutela del treinta y uno (31) de marzo de 2017, proferida por este Juzgado no ha resuelto lo ordenado consistente en que *"en el término de cuarenta y ocho horas (48), contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, garantizara la prestación del servicio de salud requerido por la señora Santa Dominga Barrera Hernández y ordenado por el médico tratante (programación de la intervención quirúrgica); así como de todos los medicamentos y la práctica de los procedimientos especializados que se requieran, en forma continua y hasta tanto sea procedente y necesario, para tratar la enfermedad que padece la accionante, de manera integral"*, respecto de lo cual no se ha recibido respuesta alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

FALLA:

PRIMERO: Sancionar con multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la Gerente de la NUEVA EPS Región Córdoba, Docta Yuneth del Carmen Jaller Baquero, a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL, que deberá depositarse en la cuenta de multas y sanciones No. 007000030-4 del Banco Agrario.

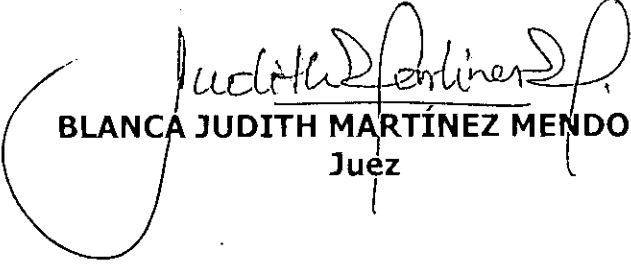
⁹ Consulta incidente de desacato de tutela, prov. Fecha 27 de nov. De 2014.

Acción: Incidente de desacato – Tutela
Accionante: Denis Alberto Barrera Villadiego
Accionado: NUEVA E.P.S.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la consulta, de conformidad con lo establecido en el art. 52 inc.2º del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Resuelta la consulta y en caso de quedar ejecutoriado este proveído, por Secretaría líbrense los oficios correspondiente a fin de hacer efectivo lo dispuesto en el numeral 1º de la parte resolutive de esta providencia.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por estado No. 041 a las partes de
anterior providencia. Hoy 26 MAY 2017 a las
SECRETARIA Jennifer Restrepo